PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

NEGADO
3-11-2026

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

"Artículo 1. Objeto. ~~Esta~~ **La presente** ley tiene como objeto **la búsqueda de la paz, la solución negociada del conflicto armado y la superación de la violencia organizada, así como** ~~definir la política estatal para~~ dotar al Estado colombiano de instrumentos jurídicos para el restablecimiento y mantenimiento del orden público,–la protección de la población civil, la intervención territorial integral y el desmantelamiento de Actores Armados Ilegales ~~o Terroristas~~ que afecten la seguridad, la convivencia y los derechos de ~~los colombianos~~ **las personas que habitan el territorio nacional.** Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y modificaciones y establece disposiciones adicionales para **la negociación política con grupos armados ilegales y** el Sometimiento a la Constitución y a la ley de Actores Armados Ilegales ~~o Terroristas~~

Las facultades previstas en esta ley se ejercerán de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, **el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario** y la ley, **con estricto respeto de** los derechos de las víctimas, **los principios pro persona, de centralidad de los derechos de las víctimas, de no regresividad y de prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, se garantizará** la independencia judicial y la autonomía de la Fiscalía General de la Nación."

Cordialmente,

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

30-X-2026
10:30 a.m.

81

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

NEGADO
3 NOV 2026

Bogotá D.C., 30 de octubre 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene como objeto definir la política estatal **de paz, seguridad humana y convivencia** para dotar al Estado colombiano de instrumentos jurídicos para el restablecimiento y mantenimiento del orden público, la protección de la población civil, la intervención territorial integral y el desmantelamiento **pacífico y judicial** de Actores Armados Ilegales o Terroristas que afecten la seguridad, la convivencia y los derechos de los colombianos. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y modificaciones y establece disposiciones adicionales para **la sujeción a la justicia** el Sometimiento a la Constitución y a la ley de Actores Armados Ilegales o Terroristas.

Las facultades previstas en esta ley se ejercerán de conformidad con lo establecido en la Constitución Política**, en particular los artículos 2 y 22, las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario** y la ley, los derechos de las víctimas **a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición**, la independencia judicial y la autonomía de la Fiscalía General de la Nación.

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico

30.X.2026
9:35am

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 30 de octubre 2026

NEGADO
3 NOV 2026

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto, en el marco de la paz como política de Estado y bajo el principio de seguridad humana, establecer los mecanismos jurídicos de sujeción a la justicia ordinaria y desmantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, garantizando la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación integral con enfoque diferencial e interseccional, las garantías de no repetición y la reintegración social efectiva de sus integrantes mediante un enfoque eminentemente restaurativo.

Las facultades previstas en esta ley se ejercerán con estricto apego a los mandatos de los artículos 2 y 22 de la Constitución Política, los tratados internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la preservación de la independencia judicial y la autonomía funcional de la Fiscalía General de la Nación.

Atentamente,

Carlos A. Benavides M.

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico

30. X. 2026
9:35 a.m.

Alejandro Ocampo
SENADOR

NEGADO
3 NOV 2026

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"*

Modifíquese el inciso primero del artículo 1 del texto propuesto para segundo debate, el cual quedará así:

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene como objeto definir la política estatal para dotar al Estado colombiano de instrumentos jurídicos para el restablecimiento y mantenimiento del orden público, la protección de la población civil, la **búsqueda de la paz como derecho y deber de obligatorio cumplimiento, la** transformación territorial integral y el desmantelamiento ~~de Actores Armados Ilegales o Terroristas que afecten la seguridad, la convivencia y los derechos de~~ los colombianos **efectivo de las estructuras de los Grupos Armados Organizados y de las Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto, de sus economías ilícitas y de sus redes de apoyo**. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y modificaciones ~~y establece disposiciones adicionales para el Sometimiento~~**, y establece disposiciones para el sometimiento** a la Constitución y a la Ley ~~de Actores Armados Ilegales o Terroristas~~**, sin perjuicio de las facultades presidenciales para adelantar procesos de diálogo y negociación conforme a la Constitución**.

Del Honorable Senador,

ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Senador de la República
Pacto Histórico

3-NOV 2026
12:12PM

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

NEGADO
3 NOV. 2026

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROYECTO DE LEY N.º 433 DE 2026 CÁMARA – 296 DE 2026 SENADO

PROPOSICIÓN SEGUNDA

PROPOSICIÓN ADITIVA AL ARTÍCULO 5°

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento proposición aditiva al artículo 5° del Proyecto de Ley de la referencia.

Adiciónese al artículo 5° del proyecto un parágrafo, así:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5. Proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley. El Sometimiento a la Constitución y a la ley es el proceso mediante el cual un Actor Armado Ilegal o Terrorista, por conducto de su Interlocutor Designado, se somete de manera voluntaria, individual o colectiva a las condiciones fijadas por el Estado para su tránsito a la legalidad, el desmantelamiento de su estructura y de las economías ilícitas de las que participa, lo que a su turno le permite acceder a lo dispuesto en el marco para el tratamiento penal diferenciado dispuesto en el Título IIIA de la Ley 418 de 1997.	Artículo 5. Proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley. El Sometimiento a la Constitución y a la ley es el proceso mediante el cual un Actor Armado Ilegal o Terrorista, por conducto de su Interlocutor Designado, se somete de manera voluntaria, individual o colectiva a las condiciones fijadas por el Estado para su tránsito a la legalidad, el desmantelamiento de su estructura y de las economías ilícitas de las que participa, lo que a su turno le permite acceder a lo dispuesto en el marco para el tratamiento penal diferenciado dispuesto en el Título IIIA de la Ley 418 de 1997.
Cuando el proceso es colectivo este se adelanta en dos fases sucesivas de Sometimiento a la Constitución y a la Ley: una administrativa, a cargo del Gobierno Nacional, y otra de judicialización, a cargo de las autoridades judiciales.	Cuando el proceso es colectivo este se adelanta en dos fases sucesivas de Sometimiento a la Constitución y a la Ley: una administrativa, a cargo del Gobierno Nacional, y otra de judicialización, a cargo de las autoridades judiciales.
1. Fase administrativa: Manifestada la voluntad de Sometimiento de que trata el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, corresponde al Gobierno Nacional, por conducto de sus delegados autorizados:	1. Fase administrativa: Manifestada la voluntad de Sometimiento de que trata el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, corresponde al Gobierno Nacional, por conducto de sus delegados autorizados:
1.1. Recibir del Interlocutor Designado del Actor Armado Ilegal o Terrorista la solicitud de Sometimiento, que deberá contener, cuando menos, la identificación de la estructura, el mando y el área de influencia territorial del grupo, el número de sus integrantes, el armamento y la información disponible sobre bienes, economías ilícitas	1.1. Recibir del Interlocutor Designado del Actor Armado Ilegal o Terrorista la solicitud de Sometimiento, que deberá contener, cuando menos, la identificación de la estructura, el mando y el área de influencia territorial del grupo, el número de sus integrantes, el armamento y la información disponible sobre bienes, economías ilícitas

3 NOV. 2026
10:30 AM
126

NEGADO
3 2007036

en las que participa y personas desaparecidas y secuestradas.	en las que participa y personas desaparecidas y secuestradas.
1.2. Se le informará al Interlocutor Designado del Actor Armado Ilegal o Terrorista, la hoja de ruta y el cronograma para el cumplimiento de las condiciones del Sometimiento, incluidos el desarme, la entrega de bienes, la reinserción de la niñez reclutada y, cuando resulte necesario, la ubicación temporal de los integrantes de la organización en el lugar que designe el Gobierno con el fin exclusivo de facilitar su judicialización.	1.2. Se le informará al Interlocutor Designado del Actor Armado Ilegal o Terrorista, la hoja de ruta y el cronograma para el cumplimiento de las condiciones del Sometimiento, incluidos el desarme, la entrega de bienes, la reinserción de la niñez reclutada y, cuando resulte necesario, la ubicación temporal de los integrantes de la organización en el lugar que designe el Gobierno con el fin exclusivo de facilitar su judicialización.
1.3. Constatar, con el apoyo de las instancias de verificación previstas en el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, el cumplimiento progresivo de las condiciones del Sometimiento.	1.3. Constatar, con el apoyo de las instancias de verificación previstas en el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, el cumplimiento progresivo de las condiciones del Sometimiento.
1.4. Suscribir con el Interlocutor Designado y el Actor Armado Ilegal o Terrorista el Acta de Sometimiento, en la que constarán las condiciones cumplidas y las pendientes, y remitirla, junto con el informe de verificación correspondiente, a la autoridad judicial competente para dar inicio a la fase de judicialización.	1.4. Suscribir con el Interlocutor Designado y el Actor Armado Ilegal o Terrorista el Acta de Sometimiento, en la que constarán las condiciones cumplidas y las pendientes, y remitirla, junto con el informe de verificación correspondiente, a la autoridad judicial competente para dar inicio a la fase de judicialización.
2. Fase de judicialización: Recibida el Acta de Sometimiento, corresponde a las autoridades judiciales:	2. Fase de judicialización: Recibida el Acta de Sometimiento, corresponde a las autoridades judiciales:
2.1. Asumir el conocimiento del proceso.	2.1. Asumir el conocimiento del proceso.
2.2. Valorar los aportes colectivos e individuales a la verdad, a la reparación de las víctimas, la información y entrega de bienes, el desmantelamiento efectivo de la estructura y al desmantelamiento efectivo de la estructura y de las economías ilícitas asociadas a esta. Así mismo valorar la información sobre bienes, ubicación de personas desaparecidas y secuestradas y sobre los nexos políticos y líneas de corrupción que atenten contra la administración pública y la recta y eficaz	2.2. Valorar los aportes colectivos e individuales a la verdad, a la reparación de las víctimas, la información y entrega de bienes, el desmantelamiento efectivo de la estructura y al desmantelamiento efectivo de la estructura y de las economías ilícitas asociadas a esta. Así mismo valorar la información sobre bienes, ubicación de personas desaparecidas y secuestradas y sobre los nexos políticos y líneas de corrupción que atenten contra la administración pública y la recta y eficaz

impartición de justicia relacionados con el funcionamiento de la organización.	impartición de justicia relacionados con el funcionamiento de la organización.
2.3. Determinar la responsabilidad penal de manera individual y diferenciada según el grado de responsabilidad de cada integrante, las consecuencias jurídicas aplicables, los beneficios procedentes, las condiciones de cumplimiento de la pena y las causales de revocatoria del tratamiento penal diferenciado, lo dispuesto en esta ley.	2.3. Determinar la responsabilidad penal de manera individual y diferenciada según el grado de responsabilidad de cada integrante, las consecuencias jurídicas aplicables, los beneficios procedentes, las condiciones de cumplimiento de la pena y las causales de revocatoria del tratamiento penal diferenciado, lo dispuesto en esta ley.
2.4. Proferir la decisión judicial de responsabilidad penal que reconozca los beneficios y los términos del Sometimiento, la cual quedará sujeta al cumplimiento continuado de las condiciones y a las causales de revocatoria establecidas en el artículo 66A de la Ley 418 de 1997.	2.4. Proferir la decisión judicial de responsabilidad penal que reconozca los beneficios y los términos del Sometimiento, la cual quedará sujeta al cumplimiento continuado de las condiciones y a las causales de revocatoria establecidas en el artículo 66A de la Ley 418 de 1997.
Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y requisitos adicionales de la fase administrativa, la cual no podrá extenderse por más de tres (3) meses contados desde su activación, sin que se remita el acta de sometimiento a la autoridad judicial competente. El término podrá ser prorrogable por una única vez por el mismo periodo de tiempo siempre y cuando se motive debidamente.	Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y requisitos adicionales de la fase administrativa, la cual no podrá extenderse por más de tres (3) meses contados desde su activación, sin que se remita el acta de sometimiento a la autoridad judicial competente. El término podrá ser prorrogable por una única vez por el mismo periodo de tiempo siempre y cuando se motive debidamente.
Parágrafo 2. El Gobierno Nacional ajustará la reglamentación del sometimiento individual a lo dispuesto en esta Ley. En este caso, no se requerirá de interlocutor designado.	Parágrafo 2. El Gobierno Nacional ajustará la reglamentación del sometimiento individual a lo dispuesto en esta Ley. En este caso, no se requerirá de interlocutor designado.
	Parágrafo. Las actuaciones y actas de la fase administrativa tendrán por objeto preparar y verificar las condiciones del sometimiento. No declararán la responsabilidad penal individual, no sustituirán la investigación de la Fiscalía General de la Nación ni vincularán a los jueces en la valoración de la prueba, la determinación de responsabilidad o la imposición de consecuencias jurídicas. Toda

NEGADO
3 NOV 2026

	aceptación de responsabilidad, aporte individual a la verdad o renuncia a garantías deberá ser libre, expresa, informada y realizada con asistencia de defensor; su validez será verificada por la autoridad judicial competente.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta aclara que las actuaciones administrativas preparan el sometimiento, pero no declaran responsabilidad penal ni reemplazan la investigación de la Fiscalía o la decisión judicial. También exige que la aceptación de responsabilidad o la renuncia a garantías sea libre, informada y asistida por un defensor. La razón es impedir que una actuación preparatoria produzca, por sí sola, consecuencias propias de un proceso penal. La Ley 1908 prevé actas individuales, manifestación informada y asistencia de defensor para la sujeción individual

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

Alejandro Ocampo
SENADOR

NEGADO
3 NOV 2026

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"*

Modifíquense los parágrafos 1 y 3 y adiciónese un parágrafo 4 al artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6 del texto propuesto para segundo debate, los cuales quedarán así:

Artículo 8. Facultades para el desmantelamiento de Actores Armados Ilegales o Terroristas. [...]

Parágrafo 1. La dirección de las acciones previstas en este artículo corresponde al Presidente de la República, como responsable de la conservación y el restablecimiento del orden público, **quien las ejercerá por conducto de la Oficina del Consejero Comisionado de Paz o la dependencia que haga sus veces.** Los delegados del Gobierno Nacional actuarán dentro del mandato expreso que se les otorgue y solo podrán suscribir instrumentos operativos y protocolos cuando así lo autorice expresamente el Presidente de la República.

Parágrafo 3. La interlocución de los delegados autorizados por el Presidente de la República ~~se realizará de manera directa y sin intermediarios con integrantes del actor armado ilegal~~ **con los integrantes de los grupos o estructuras podrá realizarse de manera directa o con el apoyo de facilitadores**. En ningún caso se entenderá como reconocimiento de estatus político.

Parágrafo 4. Podrán actuar como facilitadores, previa autorización expresa del Presidente de la República, representantes de la Iglesia y de otras confesiones religiosas, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, organismos internacionales, universidades y organizaciones sociales o comunitarias con presencia en el territorio. Los facilitadores no podrán ser apoderados judiciales de integrantes del grupo o estructura ni haberlo sido en los cinco (5) años anteriores, no recibirán honorarios ni pagos de los grupos o de sus integrantes y su designación será pública.

[...]

Del Honorable Senador,

ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Senador de la República
Pacto Histórico

3 NOV 2026
12:12m

Alejandro Ocampo
SENADOR

NEGADO
3 NOV 2026

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"*

Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6 del texto propuesto para segundo debate, el cual quedará así:

Artículo 8. Facultades para el desmantelamiento de Actores Armados Ilegales o Terroristas. [...]

Parágrafo 2. Las acciones previstas en este artículo no suspenden la acción penal, no interrumpen la actividad de las autoridades judiciales ni el ejercicio legítimo de las funciones constitucionales y legales de la Fuerza Pública frente a los Actores Armados Ilegales o Terroristas. **No obstante, a solicitud del Presidente de la República, la autoridad judicial competente podrá suspender, mediante decisión motivada y por un término de hasta tres (3) meses prorrogable por una sola vez, la ejecución de las órdenes de captura de los integrantes designados como representantes para los acercamientos y actos preparatorios, exclusivamente durante su participación en ellos y en las zonas que se determinen. La información que estos suministren en los acercamientos no podrá ser utilizada como prueba en su contra, salvo que resulte falsa. Desde la aceptación de la lista y durante la fase administrativa se suspenderá el término de prescripción de la acción penal respecto de los integrantes aceptados.**

[...]

Del Honorable Senador,

ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Senador de la República
Pacto Histórico

3 NOV 2026

Alejandro Ocampo
SENADOR

NEGADO
3 nov 2026

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"*

Modifíquense el numeral 1 de la facultad II y el último inciso de la facultad III del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6 del texto propuesto para segundo debate, los cuales quedarán así:

Artículo 8. Facultades para el desmantelamiento de Actores Armados Ilegales o Terroristas. [...]

1. Adelantar las gestiones requeridas para que los Actores Armados Ilegales o Terroristas cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 66A de esta Ley~~, incluida la gestión ante las autoridades competentes de los actos de aporte~~. **Los aportes** a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas~~, cuyos resultados podrán presentarse a las autoridades judiciales para su valoración~~ **se rendirán directamente ante la Fiscalía General de la Nación o la autoridad judicial competente, con las garantías del debido proceso, y los delegados del Gobierno no podrán recibir declaraciones ni elementos con vocación probatoria**.

El armamento, las municiones y los explosivos entregados se recibirán conforme a los manuales de cadena de custodia. Antes de su destrucción o disposición final, la policía judicial, con el apoyo de la Fuerza Pública, efectuará su inventario, su identificación técnica y, en el caso de las armas de fuego, su registro balístico, y remitirá los resultados a la Fiscalía General de la Nación**, que los cotejará con las investigaciones en curso**. Se exceptúan los elementos que por seguridad deban destruirse de inmediato, de lo cual se dejará constancia **en acta con registro fotográfico y fílmico, suscrita por la policía judicial y comunicada a la Fiscalía y a la Procuraduría**.

[...]

Del Honorable Senador,

ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Senador de la República
Pacto Histórico

3 NOV 24
12:12 m

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., octubre 30 de 2026

NEGADO
3 NOV 2026

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 8 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

Artículo 8. Modifíquese el artículo 8B de la Ley 418 de 1997, de la siguiente forma:

"**Artículo 8B. Zonas de ubicación temporal y suspensión condicionada de órdenes de captura.** Si resulta necesario para facilitar las conversaciones, el desarme y la judicialización colectiva, el Presidente de la República podrá fijar Zonas de Ubicación Temporal debidamente delimitadas geográficamente.

Dichas zonas se regirán por las siguientes reglas:

1. No constituirán en ningún caso zonas de despeje de la Fuerza Pública ni menoscabarán el Estado Social de Derecho.
2. Por solicitud del Presidente de la República, la Fiscalía General de la Nación solicitará al juez de control de garantías la suspensión temporal de las órdenes de captura y de las medidas de aseguramiento, de manera exclusiva para facilitar su tránsito hacia y dentro de las zonas de ubicación temporal.
3. El período de permanencia en las zonas de ubicación temporal no será contabilizado como parte del componente de privación efectiva de la libertad carcelaria del tratamiento penal.
4. Frente a solicitudes de extradición, el Gobierno Nacional podrá condicionar o diferir la entrega en extradición de aquellos comparecientes que aporten verdad plena y comprobada, entreguen sus bienes y reparen integralmente a las víctimas en Colombia, reactivándose el trámite ante cualquier causal de incumplimiento".

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República

30.X.2026
9:35 a.m.

38

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., octubre 30 de 2026

NEGADO
3 nov 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 3 del artículo 8 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

3. ~~No se suspenderá~~ **Podrá suspenderse excepcional y temporalmente** la ejecución de las órdenes de captura **para llevar a cabo las conversaciones, previa orden judicial motivada y monitoreada. En ningún caso dicha suspensión se contabilizará en los términos de las acciones penales.** ~~ni la extradición de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley.~~

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República

30-X-2026
9:35 am

39

Bogotá D.C., octubre 30 de 2026

NEGADO
3 NOV 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

Artículo 8. **Modifíquese el** artículo 8B **de** la Ley 418 de 1997, **el cual** quedará así:

"Artículo 8B. Lugar para la judicialización de Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley. El Presidente de la República, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, podrá definir, mediante acto motivado, el lugar donde se materializará la judicialización de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley, cumpliendo las siguientes condiciones:

1. Establecer una precisa delimitación geográfica. **Los criterios para elegir el lugar incluirán medidas de mitigación de las afectaciones a la población civil. En territorios étnicos se respetará la autonomía de sus autoridades propias, se garantizará la interlocución con ellas y se adelantará la consulta previa cuando proceda.**
2. Se mantendrá la vigencia del Estado social de Derecho, las operaciones de la Fuerza Pública y el ejercicio de las funciones de las autoridades civiles y judiciales.
3. No se suspenderá la ejecución de las órdenes de captura ni la extradición de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley.
4. Se podrán establecer centros de reclusión conforme a la clasificación del articulo 20 de la Ley 65 de 1993 y de la Ley 2446 de 2025.
5. El acto que defina el lugar indicará su finalidad, su delimitación geográfica, su término de funcionamiento, el procedimiento de ingreso y los mecanismos de seguimiento, y será comunicado a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.
6. La definición del lugar tiene carácter logístico y de seguridad. La imposición de medidas de aseguramiento, el lugar de su cumplimiento y cualquier otra restricción de la libertad personal corresponden exclusivamente a la autoridad judicial competente."
7. La ubicación temporal de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas solo procederá una vez suscrita el Acta de Sometimiento y verificado el avance del proceso.
8. El acto que defina el lugar establecerá las entidades responsables de garantizar condiciones de dignidad a las personas ubicadas. Los costos respectivos se incluirán en el estudio de cargas y costos previsto en esta ley."

Atentamente,

30. X. 2026
9:35 a

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República

40

NEGADO 3.000.2026

ARIEL ÁVILA
SENADOR

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado
"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el numeral 3 y adiciónese los numerales 7, 8 y 9 y un parágrafo al artículo 8B de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 8 del texto propuesto para segundo debate publicado en la Gaceta del Congreso No. 1659 de 2026, así:

(...)

3. No se suspenderá la ejecución de las órdenes de captura ni la extradición de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley. ***Cuando se conceda la extradición de una persona sometida, y sin perjuicio de los tratados vigentes, el Gobierno Nacional diferirá la entrega en los términos del artículo 504 de la Ley 906 de 2004 hasta que haya cumplido las obligaciones de verdad plena, búsqueda de personas dadas por desaparecidas y reparación a las víctimas establecidas en la sentencia, salvo que las incumpla o se revoque el tratamiento penal diferenciado. En todo caso, gestionará ante el Estado requirente las garantías para que la persona continúe compareciendo ante las autoridades judiciales colombianas y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.***

7. Cuando una persona con orden de captura vigente se presente en el lugar definido, o sea hallada durante su traslado hacia él, la orden se ejecutará y la persona será puesta a disposición del juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. El juez podrá disponer que la medida de aseguramiento se cumpla en el centro de reclusión establecido en dicho lugar.

8. Los traslados hacia el lugar definido se harán conforme a un protocolo adoptado conjuntamente por la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional y el INPEC. El protocolo fijará las rutas, los corredores de seguridad, las reglas sobre el uso de la fuerza, la custodia y la cadena de responsabilidad, y se comunicará a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.

9. El abandono injustificado del lugar o la evasión de la custodia se entenderá como desistimiento del proceso de Sometimiento, sin perjuicio de las consecuencias penales correspondientes.

30.M2026 17
9:11am

Parágrafo. Los miembros de la Fuerza Pública que actúen conforme a lo dispuesto en este artículo y en el protocolo previsto en el numeral 8 obran en estricto cumplimiento de un deber legal. Ningún acto administrativo podrá ordenar la no ejecución de una orden de captura vigente.

(...)

NEGADO
8 JUN 2026

Justificación

La proposición desarrolla la decisión del proyecto de no suspender las órdenes de captura y le da a la Fuerza Pública reglas claras y seguras para aplicarla en el lugar de judicialización. Cuando una persona con orden de captura vigente se presente en ese lugar, o sea hallada en el camino hacia él, la orden se ejecuta y la persona queda a disposición del juez de control de garantías dentro de las treinta y seis horas siguientes, en armonía con el artículo 28 de la Constitución. El juez puede disponer que la medida se cumpla en el centro de reclusión del lugar. Los traslados se rigen por un protocolo conjunto de la Fiscalía, el Ministerio de Defensa y el INPEC, con corredores de seguridad, reglas sobre el uso de la fuerza y custodia, como lo previó la Ley 1908 de 2018 (art. 40), y el abandono del lugar se entiende como desistimiento. Además, la proposición reconoce de manera expresa que el policía o el soldado que actúa conforme a estas reglas obra en estricto cumplimiento de un deber legal (art. 32, num. 3, del Código Penal). Así, el uniformado tiene certeza jurídica en el terreno, y la acción de la Fuerza Pública y el proceso de sometimiento avanzan de manera coordinada.

En cuanto a la extradición, la proposición la mantiene, como lo dispone el proyecto, y la armoniza con los derechos de las víctimas mediante una figura ya prevista en la ley: el diferimiento de la entrega (art. 504 de la Ley 906 de 2004), con respeto de los tratados vigentes. La entrega se aplaza hasta que la persona cumpla sus obligaciones de verdad plena, búsqueda de personas dadas por desaparecidas y reparación, y el Gobierno gestiona garantías para que siga compareciendo ante la justicia colombiana y la Unidad de Búsqueda. Esto preserva la eficacia del sistema de incentivos del proyecto (la libertad condicional a las dos quintas partes, la redención y la revocatoria), que presupone que el sometido continúe sujeto a las autoridades nacionales.

ACCO

John Amaya

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República de Colombia
Partido Alianza Verde

NEGADO
3. 000 2026

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado, "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones".

Adiciónese el siguiente inciso al parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 8 del proyecto:

"La designación deberá constar en documento escrito suscrito por quien ejerza la dirección o representación de la organización, en el que se indiquen expresamente las facultades otorgadas al interlocutor. La designación no lo facultará para disponer de derechos individuales, aceptar responsabilidad penal en nombre de terceros ni sustituir la manifestación personal de voluntad de cada integrante cuando esta sea exigida por la ley."

JUSTIFICACIÓN

El parágrafo 3 define al interlocutor designado y exige que sea abogado ajeno a la organización, pero no precisa la forma de acreditar su designación ni delimita las facultades que puede ejercer. La proposición evita que la representación para actuaciones preparatorias se confunda con la disposición de derechos individuales o con la aceptación de responsabilidad penal de terceros.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Senador de la República

3. 000. 2026
12:22 m

Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 346B
luis.diazmateus@senado.gov.co
3108655907

@DiazMateusLuisEduardo
Luis Eduardo Díaz Mateus.

Alejandro Ocampo
SENADOR

NEGADO
3-11-2026

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"*

Adiciónese un inciso final al numeral I del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6 del texto propuesto para segundo debate, el cual quedará así:

Artículo 8. Facultades para el desmantelamiento de Actores Armados Ilegales o Terroristas. [...]

Todo contacto o acercamiento constará en un acta que indicará la fecha, el lugar, los participantes y el objeto, la cual será remitida dentro de los cinco (5) días siguientes a la Procuraduría General de la Nación, que la conservará bajo reserva. Los contactos humanitarios se realizarán, cuando sea posible, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de la Iglesia. En los contactos y acercamientos los delegados no podrán ofrecer ni pactar beneficios jurídicos distintos de los previstos en esta Ley, ni comprometer la suspensión de operaciones, de órdenes de captura o de procesos penales.

[...]

Del Honorable Senador,

ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Senador de la República
Pacto Histórico

3-11-2026
12:12pm

Alejandro Ocampo
SENADOR

NEGADO
3 NOV. 2026

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"*

Modifíquese el artículo 8A de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 7 del texto propuesto para segundo debate, el cual quedará así:

Artículo 8A. Garantías de Seguridad para el proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley. Las autoridades nacionales ~~y departamentales~~, **departamentales y municipales** competentes garantizarán la seguridad e integridad de los integrantes del Actor Armado Ilegal que participen del proceso, de los delegados autorizados por el Gobierno Nacional y, de las demás autoridades competentes que participen de los actos preparatorios y los procesos de Sometimiento a la Constitución y a la Ley~~.~~**, y de manera prioritaria de las víctimas, los testigos, los líderes sociales, los defensores de derechos humanos y las comunidades de los territorios donde operaba la estructura. La Fiscalía General de la Nación vinculará a su programa de protección a víctimas y testigos a quienes intervengan en los procesos judiciales y estén en riesgo, y la Unidad Nacional de Protección adoptará medidas colectivas para las comunidades afectadas.**

Del Honorable Senador,

ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Senador de la República
Pacto Histórico

3 NOV. 2026
12:12 m

Alejandro Ocampo
SENADOR

NEGADO
3 nov 2026

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"*

Modifíquese el numeral 3 del artículo 8B de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 8 del texto propuesto para segundo debate, el cual quedará así:

Artículo 8B. Lugar para la judicialización de Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley. [...]

3. No se suspenderá la ejecución de las órdenes de captura ni la extradición de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley**. No obstante, cuando el integrante sometido sea requerido en extradición, el Gobierno Nacional diferirá la entrega en los términos del artículo 504 de la Ley 906 de 2004 hasta que haya cumplido sus obligaciones de aporte a la verdad, entrega de bienes y reparación a las víctimas ante las autoridades colombianas, y procurará que el Estado requirente garantice su comparecencia, incluso por medios virtuales, a las diligencias judiciales que se adelanten en Colombia.**

[...]

Del Honorable Senador,

ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Senador de la República
Pacto Histórico

3 nov 2026
12:12 m

Alejandro Ocampo
SENADOR

NEGADO
3 NOV 2026

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"*

Modifíquese el numeral 5 del artículo 8B de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 8 del texto propuesto para segundo debate, el cual quedará así:

Artículo 8B. Lugar para la judicialización de Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley. [...]

5. El acto que defina el lugar indicará su finalidad, su delimitación geográfica, su término de funcionamiento, **que no podrá exceder de seis (6) meses prorrogables por una sola vez,** el procedimiento de ingreso y los mecanismos de seguimiento, **y** será comunicado a la Procuraduría General de la Nación ~~y~~, a la Defensoría del Pueblo, **y a las autoridades territoriales. El lugar no podrá ubicarse en territorios colectivos de comunidades negras ni en resguardos indígenas sin consulta previa, ni en zonas urbanas o cercanas a centros educativos.**

[...]

Del Honorable Senador,

ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Senador de la República
Pacto Histórico

3 NOV 2026
12:12 M

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Senadora de la República

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2026

Honorable
MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
Atención: Secretaría General del Senado de la República
Bogotá, D. C.

NEGADO
3 NOV 2026

PROPOSICIÓN No. _____

Asunto: proposición supresiva de una expresión del numeral 3 del artículo 8 (artículo 8B de la Ley 418 de 1997) del texto propuesto para segundo debate en la plenaria del Senado del Proyecto de Ley 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones».

En mi condición de senadora de la República, con fundamento en los artículos 160 de la Constitución Política y 112 a 115 de la Ley 5.ª de 1992, presento la siguiente proposición al texto propuesto para segundo debate en la plenaria del Senado de la República, contenido en el informe de ponencia positiva publicado en la Gaceta del Congreso 1659 de 2026, con la fe de erratas publicada en la misma Gaceta.

I. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

Suprímase, del numeral 3 del artículo 8B de la Ley 418 de 1997, tal como queda en el artículo 8 del texto propuesto para segundo debate (Gaceta del Congreso 1659 de 2026), la expresión «ni la extradición». El numeral resultante será:

> «3. No se suspenderá la ejecución de las órdenes de captura de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley.»

II. JUSTIFICACIÓN

El pliego dispone que «no se suspenderá la ejecución de las órdenes de captura ni la extradición» de quienes se sometan.[1] El análisis de constitucionalidad describe el resultado como una paradoja que destruye el incentivo del sometimiento: la ley exige verdad, entrega de bienes y desmantelamiento, pero deja a quien cumpla expuesto a ser extraditado al día siguiente de confesar.

[1] texto propuesto para segundo debate (Gaceta del Congreso 1659 de 2026), artículo 8 (artículo 8B de la Ley 418 de 1997), numeral 3.

Congreso de la República – Capitolio
Carrera 7 No. 8 - 68, Bogotá, D.C. Primer piso
diana.corcho@senado.gov.co

3 NOV 2026
12:50 PM

226

Colombia ya vivió esa experiencia. En mayo de 2008 el Gobierno extraditó a catorce jefes paramilitares postulados a la Ley 975 de 2005, y con ellos salió del país la verdad que esperaban miles de víctimas; la Corte Suprema de Justicia, a partir de 2009, empezó a negar o condicionar extradiciones precisamente para proteger los derechos de las víctimas a la verdad y la reparación.

La supresión no prohíbe la extradición ni la suspende: la devuelve a su régimen ordinario. Ese régimen incluye el artículo 504 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, cuando la persona solicitada «hubiere delinquido en Colombia» antes del requerimiento, la resolución que concede la extradición puede «diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena». Es exactamente la situación de quien se somete. Con la expresión «ni la extradición», el proyecto le cierra al Gobierno esa puerta; sin ella, la entrega puede diferirse hasta que la persona cumpla con la verdad, los bienes y la reparación, y quien no cumpla puede ser entregado.

Este ajuste es también una garantía para las víctimas (artículos 2, 29 y 229 de la Constitución, y Ley 1448 de 2011): su derecho a la verdad no puede depender de la agenda de un tribunal extranjero. Y es la única forma de que la oferta de la ley sea creíble para los mandos, que son quienes tienen la información sobre bienes, rutas y redes de apoyo que el Estado dice necesitar. Si se aprueba el numeral 4 de la proposición S10, que suprime el artículo 8 completo, esta proposición queda sin objeto.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Senadora de la República
Pacto Histórico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

NEGADO
3 Nov 2026

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROYECTO DE LEY N.º 433 DE 2026 CÁMARA – 296 DE 2026 SENADO

PROPOSICIÓN TERCERA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL ARTÍCULO 8°

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento proposición modificativa al artículo 8° del Proyecto de Ley de la referencia.

Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 8° del proyecto de ley, el cual quedará así:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Parágrafo 2. Las acciones previstas en este artículo no suspenden la acción penal, no interrumpen la actividad de las autoridades judiciales ni el ejercicio legítimo de las funciones constitucionales y legales de la Fuerza Pública frente a los Actores Armados Ilegales o Terroristas.	Parágrafo 2. Las acciones previstas en este artículo no suspenden la acción penal, no interrumpen la actividad de las autoridades judiciales ni el ejercicio legítimo de las funciones constitucionales y legales de la Fuerza Pública frente a los Actores Armados Ilegales **o Terroristas que no se encuentren vinculados a un proceso de Sometimiento.**

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta tiene por finalidad reincorporar expresamente la referencia a los actores terroristas en el parágrafo 2° del artículo 8° del proyecto, con el propósito de precisar el alcance de las competencias que conservan las autoridades estatales durante las actuaciones preparatorias de los procesos de sometimiento a la Constitución y a la ley.

La disposición busca preservar la continuidad de la acción penal, la actividad de las autoridades judiciales y el ejercicio legítimo de las funciones constitucionales y legales de la Fuerza Pública frente a los actores armados ilegales o terroristas que no se encuentren vinculados a un proceso de sometimiento, evitando que su exclusión del texto produzca incertidumbre sobre las facultades de prevención, investigación, persecución penal y mantenimiento del orden público.

Esta precisión se fundamenta en el artículo 189, numerales 3 y 4, de la Constitución Política, que atribuye al Presidente de la República la dirección de la Fuerza Pública y la responsabilidad de conservar y restablecer el orden público, así como en el artículo 250 superior, que establece las competencias de la Fiscalía General de la Nación respecto del ejercicio de la acción penal y la investigación de las conductas delictivas.

En consecuencia, la modificación pretende garantizar claridad normativa sobre la continuidad de las funciones estatales frente a las organizaciones no vinculadas a procesos de sometimiento, sin que ello implique desconocer las competencias de las autoridades judiciales ni establecer, por

3 Nov 2026
10:30 am
127

interpretación contraria, una suspensión automática de las facultades de la Fuerza Pública respecto de quienes participen en dichos procesos.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Senadora de la República

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2026

Honorable
MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
Atención: Secretaría General del Senado de la República
Bogotá, D. C.

NEGADO
3 NOV. 2026

PROPOSICIÓN No. _____

Asunto: proposición supresiva de expresiones de los artículos 9 (artículo 8B bis de la Ley 418 de 1997) y 15 (artículo 66A de la Ley 418 de 1997) del texto propuesto para segundo debate en la plenaria del Senado del Proyecto de Ley 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones».

En mi condición de senadora de la República, con fundamento en los artículos 160 de la Constitución Política y 112 a 115 de la Ley 5.ª de 1992, presento la siguiente proposición al texto propuesto para segundo debate en la plenaria del Senado de la República, contenido en el informe de ponencia positiva publicado en la Gaceta del Congreso 1659 de 2026, con la fe de erratas publicada en la misma Gaceta.

I. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

Cada numeral se vota por separado.

1. Inteligencia como prueba de pertenencia (artículo 9, artículo 8B bis)

Suprímase, del inciso cuarto del artículo 8B bis de la Ley 418 de 1997, tal como queda en el artículo 9 del texto propuesto para segundo debate (Gaceta del Congreso 1659 de 2026), la expresión «o de inteligencia». El aparte resultante será:

> «[...] tales como informes de la Fuerza Pública, investigaciones o procesos penales, capturas o incautaciones, o declaraciones de otros integrantes.»

2. Inteligencia en la verificación de las condiciones (artículo 15, artículo 66A)

Suprímase, del inciso del artículo 66A de la Ley 418 de 1997, tal como queda en el artículo 15 del mismo texto, que inicia «El cumplimiento de estas condiciones será verificado por el Ministerio de Justicia y del Derecho», la expresión «y de inteligencia». El aparte resultante será:

> «[...] que aportara, con sujeción a la reserva legal, la información operacional de la fuerza pública sobre la dejación de armas, el cese de actividades ilícitas y la ubicación de las áreas contaminadas con minas antipersonal [...]»

Congreso de la República – Capitolio
Carrera 7 No. 8 - 68, Bogotá, D.C. Primer piso
diana.corcho@senado.gov.co

3 nov 2026
12:50 am

221

II. JUSTIFICACIÓN

El artículo 9 del pliego crea un procedimiento administrativo en el que el Ministerio de Justicia y del Derecho acepta o rechaza, por resolución, a cada persona de la lista presentada por el mando del grupo, con base en información de la Fiscalía, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Inteligencia, el INPEC, Migración Colombia, la ARN y la JEP. Para aceptar a una persona exige «por lo menos un elemento adicional que demuestre que pertenecía» a la organización, y admite como tal los «informes de la Fuerza Pública o de inteligencia».[1] Las listas y las resoluciones son reservadas hasta la judicialización.

El análisis de constitucionalidad advierte que esta valoración administrativa previa puede afectar la presunción de inocencia y el debido proceso (artículo 29 de la Constitución). El pliego ya aclara que la inclusión «no genera derecho alguno a los beneficios» y que no sustituye la valoración de la Fiscalía y los jueces, lo cual es correcto. Pero la resolución que rechaza a una persona la deja por fuera del sometimiento antes de cualquier decisión judicial, y puede fundarse en un informe de inteligencia que esa persona nunca conocerá.

Ese uso de la inteligencia choca con una ley estatutaria. La Ley 1621 de 2013, que regula la función de inteligencia y contrainteligencia, dispone en su artículo 35 que «en ningún caso los informes de inteligencia y contrainteligencia tendrán valor probatorio» en los procesos judiciales y disciplinarios, y que su contenido solo «podrá constituir criterio orientador durante la indagación». Su artículo 4 somete esa función al principio de reserva legal, que protege la honra, el buen nombre, la intimidad y el debido proceso.[2] El artículo 8B bis hace lo contrario: convierte el informe de inteligencia en el elemento que demuestra la pertenencia y, con ello, en la prueba que decide quién entra al tratamiento penal diferenciado. Una ley ordinaria no puede darle a la inteligencia el valor probatorio que una ley estatutaria le niega (artículos 152 y 153 de la Constitución).

Lo mismo ocurre en el artículo 66A: el cumplimiento de las condiciones, del que dependen el acceso al tratamiento penal diferenciado y su revocatoria, se verifica con «la información operacional y de inteligencia de la fuerza pública». Suprimida la expresión, el Ministerio de Defensa sigue aportando la información operacional, que puede verificarse y controvertirse en el proceso.

La supresión no ciega al Estado. La Dirección Nacional de Inteligencia sigue suministrando información para la verificación de las listas, con el papel de criterio orientador que le asigna la ley estatutaria, y se conservan como elementos de prueba los informes de la Fuerza Pública, las investigaciones y procesos penales, las capturas, las incautaciones y las declaraciones de

[1] texto propuesto para segundo debate (Gaceta del Congreso 1659 de 2026), artículo 9 (artículo 8B bis de la Ley 418 de 1997), incisos segundo y cuarto.

[2] Ley Estatutaria 1621 de 2013, artículos 4 y 35, declarados exequibles en la sentencia C-540 de 2012.

NEGADO
3-02-2026

otros integrantes. Las demás garantías del procedimiento, como la notificación personal, el recurso y el acceso de la Defensoría del Pueblo, se dejan como cargo en la constancia.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Senadora de la República
Pacto Histórico

Congreso de la República – Capitolio
Carrera 7 No. 8 - 68, Bogotá, D.C. Primer piso
diana.corcho@senado.gov.co

222

Taita JESÚS Cuasapud
Senador de la República
2026 - 2030

NEGADO
3 NOV 2026

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"

GVA-9

Modifíquese el artículo *"Artículo 8B. Lugar para la judicialización de Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley"* del texto propuesto para segundo debate publicado en la Gaceta del Congreso No. 1659 de 2026, los cuales quedarán así

PARÁGRAFO. ENFOQUE ÉTNICO Y PROTECCIÓN TERRITORIAL. La determinación de los lugares para la judicialización de los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas deberá garantizar el respeto por los derechos territoriales, colectivos, culturales y de autonomía de los pueblos y comunidades étnicas. Cuando dicha determinación pueda generar una afectación directa sobre sus territorios colectivos, ancestrales o tradicionales. el Gobierno nacional deberá garantizar la participación efectiva de sus autoridades y organizaciones representativas

Se deberán adoptar las medidas necesarias para prevenir riesgos a la seguridad, la autonomía, la integridad territorial y la pervivencia física y cultural de los pueblos étnicos, evitando que los procedimientos de sometimiento generen nuevas afectaciones, ocupaciones o dinámicas de control armado sobre sus territorios.

JUSTIFICACIÓN.

La presente modificación busca incorporar un enfoque étnico y territorial en los procedimientos de sometimiento a la justicia, reconociendo y garantizando los derechos individuales y colectivos de las comunidades étnicas de Colombia, así como el respeto por sus territorios colectivos, ancestrales y tradicionales, su identidad cultural, autonomía, formas propias de organización, gobierno y pervivencia cultural.

30-X-2026 8:55a.m.

jesuscuasapud.senador@gmail.com
jesus.cuasapud@senado.gov.co
(57) 601-3823000 ext. 3682 - 3116934933

En este sentido, resulta fundamental que la determinación de los lugares destinados a la judicialización, concentración o ubicación de actores armados ilegales que se sometan a la Constitución y a la ley no genere nuevas afectaciones sobre los territorios de las comunidades étnicas, ni ponga en riesgo la seguridad, integridad física, cultural, territorial y colectiva de sus habitantes.

Esta modificación pretende asegurar que los mecanismos de sometimiento a la justicia y construcción de paz se desarrollen con respeto por la diversidad étnica y cultural de la Nación, evitando que las decisiones institucionales generen nuevas dinámicas de ocupación, control armado, desplazamiento o vulneración de los derechos territoriales y colectivos de las comunidades étnicas.

JESUS OMERO CUASAPUD CHASPUENGAL
Senador Circunscripción Especial Indígena
Autoridades Indígenas de Colombia-AICO

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA NEGADO 30.X.2026

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado, así:

Artículo 9. Adiciónese el artículo 8 B bis a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 8B bis. Identificación de los integrantes de los Actores Armados Ilegales ~~o Terroristas~~ para **los procesos de paz y** el Sometimiento a la Constitución y a la ley. En el marco de los actos preparatorios para someterse a la Constitución y a la ley la calidad de integrante del Actor Armado Ilegal ~~o Terrorista~~ presentará ante el Ministerio de Justicia y del Derecho la lista de integrantes, certificada y suscrita por quien ejerza su mando. La lista indicará, para cada persona, su rol dentro de la estructura y la fecha aproximada de su vinculación.

La lista no producirá efecto alguno hasta que el Ministerio de Justicia y del Derecho expida resolución motivada de aceptación individual, previa verificación de cada persona incluida. La verificación se hará en un término máximo de treinta (30) días hábiles, prorrogable por una sola vez, con la información que en ese plazo deberán suministrar la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Inteligencia, el INPEC, Migración Colombia, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y la Jurisdicción Especial para la Paz.

Cuando la persona no tenga registro civil o documento de identidad, la Registraduría Nacional del Estado Civil hará la inscripción y la expedición del documento correspondiente.

Para aceptar a una persona, la verificación debe aportar por lo menos un elemento adicional que demuestre que pertenecería al Actor Armado Ilegal o ~~Terrorista~~ antes de la entrada en vigencia de la presente ley, tales como informes de la Fuerza Pública o de Inteligencia, investigaciones o procesos penales, capturas o incautaciones, o declaraciones de otros integrantes.

Las personas privadas de la libertad podrán ser incluidas en la lista, siempre que se acredite que su pertenencia al Actor Armado Ilegal o ~~Terrorista~~ es anterior a su captura. Su inclusión no implicará libertad, suspensión de la detención ni traslado, y el tratamiento penal diferenciado solo se aplicará a los delitos cometidos con ocasión de esa pertenencia.

No serán aceptadas las personas que hayan recibido beneficios de la Ley 975 de 2005, la Ley 1424 de 2010, la Ley 1820 de 2016 u otros mecanismos de desmovilización o sometimiento~~, salvo por hechos cometidos después de su desmovilización y sin acumular beneficios~~. Los menores de dieciocho años no

30.X.2026
10:30
89

harán parte de la lista y serán entregados de inmediato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su condición de víctimas.

La aceptación no acredita por sí sola la pertenencia ante las autoridades judiciales, no genera derecho a los beneficios de esta ley y no sustituye la valoración que corresponde a la Fiscalía y a los jueces. Suscrita el Acta de Sometimiento, la lista quedará cerrada, y cualquier inclusión posterior se someterán a la misma verificación.

Quien certifique la lista responderá por su veracidad. La inclusión dolosa de personas que no sean integrantes dará lugar a la exclusión de esas personas y a la pérdida de los beneficios de quien la haya certificado, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

~~Las listas y las resoluciones de aceptación serán reservadas hasta el inicio de la fase de judicialización, sin perjuicio del acceso de la Procuraduría General de la Nación, que vigilará el proceso de verificación.~~ **Las listas no podrán ser reservadas para la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo ni a los demás órganos de control, quienes tendrán acceso a las listas y a los soportes de verificación. Las víctimas, a través de los mecanismos dispuestos por la Defensoría del Pueblo y la Unidad para las Víctimas, podrán acceder a las listas verificadas y a la información que les permita ejercer sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.**

Parágrafo 1. La inclusión en la lista no acredita por sí sola la condición de integrante ante las autoridades judiciales, no genera derecho alguno a los beneficios previstos en esta ley y no sustituye la valoración que corresponde a la Fiscalía General de la Nación y a los jueces de la República.

Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación ejercerá vigilancia preventiva y control sobre el proceso de elaboración, verificación, aceptación y modificación de las listas, y podrá formular observaciones y solicitar la exclusión de personas cuya inclusión no esté debidamente sustentada.

Cordialmente,

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

RECIBIDO
3 NOV 2024